

LIC. MARÍA GABRIELA NEVÁREZ CAMPOS
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE OCAMPO
P R E S E N T E . -

Anteponiendo un cordial saludo, a fin de estar en condiciones de atender puntualmente a lo solicitado en su oficio número MOC-OIC/07-202 del 09 de noviembre de 2022, se le solicita indicar si en el Municipio de Ocampo se cuenta con un Reglamento Interior expedido por el H. Ayuntamiento de ese Municipio, esto acorde a lo establecido en el artículo 28, fracciones XXX y XXXII del Código Municipal del Estado de Chihuahua, que transcribo en su parte que interesa para pronta referencia:

"ARTÍCULO 28. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

(...)

XXX. Establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades y sanciones de sus propios servidores públicos, derivadas del incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades que resulte aplicable, previa instrucción del procedimiento disciplinario por la persona titular de la Presidencia Municipal, quien impondrá dichas sanciones, conforme al reglamento respectivo;

(...)

XXXII. Formular el Reglamento Interior del Municipio;

(...)"

En este orden de ideas, no será hasta conocer si en ese Municipio de Ocampo se cuenta o no con un Reglamento Interior, cuando esta Secretaría Ejecutiva podrá pronunciarse expresamente respecto de las facultades que le han sido atribuidas en su carácter de titular del Órgano Interno de Control del Municipio de Ocampo. Sin embargo, le indico que según lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha legislación es de orden publico **y de observancia general en toda la República** y tiene por objeto distribuir competencias entre los ordenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

De igual manera, le indico que en el artículo 3 fracción XXI de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, se define a los órganos internos de control como:



"... Las unidades administrativas **a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos**, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos."

(El énfasis es propio)

Por su parte, en la fracción X del citado artículo 3 de esta la legislación, **se define a los entes públicos como:**

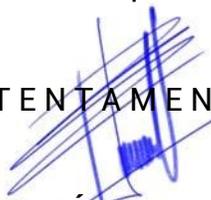
"Los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, y sus homólogos de las entidades federativas, **los municipios** y alcaldías de la Ciudad de México y sus dependencias y entidades, las fiscalías o procuradurías locales, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas productivas del Estado, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos **citados de los tres órdenes de gobierno**".

(El énfasis es propio)

Por último, el artículo 9 de esta Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que, en el ámbito de su competencia **los Órganos Internos de Control** son entre otros, autoridades facultadas para aplicar dicha Ley.

Sin más por el momento me reitero a sus ordenes y en espera de la información solicitada, a fin de atender plenamente su solicitud de capacitación.

ATENTAMENTE


MTRO. HÉCTOR JOSÉ VILLANUEVA ESCAMILLA
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

